



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424001036 (UT/SADP/24/00064).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A. Datos de la solicitud.....	2
B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables.....	3
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	4
A. Convocatoria.....	4
B. Sesión del CT.....	4
C. Competencia.....	4
D. Pronunciamiento previo.....	4
E. Pronunciamiento de fondo.....	5
F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	18
G. Resolución.....	19



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 26 de febrero de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001036.¹
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00064.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Copia simple.
- g. **Datos solicitados:**

Solicito de la Junta Distrital Ejecutiva 01 con sede en Tequila, Jalisco, lo siguiente:

1.- **Pagos de honorarios emitidos al Capacitador Asistente Electoral del ARE 133 de la ZORE 23, mismo que deberá contener nombre de Capacitador Asistente Electoral, para verificar que mi pago no se lo hayan otorgado a mi reemplazo por Culpa del Supervisor que se creía mi patrón, es decir XXXXX.**

2.- **Pago emitido al Capacitador Asistente Electoral del ARE 133 de la ZORE 23 del 24 de enero de 2024 hasta el 12 de febrero de 2024**, ya que debido a que se me diagnóstico repentinamente una hernia, ya no puedo caminar más de 30 minutos, ni levantar cosas pesadas, ni hacer esfuerzos, por lo que renuncié el 12 de febrero de 2024 de buena voluntad y no me han pagado.

3.- Solicito del Órgano Interno de Control, que me informe que debo de hacer sino me pagan, y como puedo proceder en contra de mi Ex-supervisor y/o de XXXX que es la encargada de Recursos Humanos.

4.- Solicito del OIC, que me informe: Cuál es el fundamento jurídico y/o jurisprudencial que le otorga la razón a XXXX de Recursos Humanos y XXXX de que, yo no debo, ni debía presentar mis declaraciones ni inicial, ni de conclusión ante el OIC, que sin embargo ya presenté la inicial y presentaré la de conclusión.

5.- Solicito del OIC, que me informe: Cuál es el fundamento jurídico y/o jurisprudencial que le otorga la facultad, competencia o función a XXXX de Recursos Humanos y XXXX, para que me digan que yo no debo, ni debía presentar mis declaraciones ni inicial, ni de conclusión.

[...]

12.- **Solicito saber cuanto se me va a pagar desde el 24 de enero que tomé posesión y hasta el 12 de febrero que renuncié de buena voluntad por motivos de salud (o sea, 20 días que a todos les pagaron), y que me informen cuando me van a**

¹ Solicitud de acceso a datos personales ingresada manualmente, relacionada con la solicitud de acceso a la información 330031424000982, presentada el 26 de febrero de 2024. en la que requirió diversa información dividida en 12 numerales. Al analizar la solicitud, la UT del INE advirtió que la información requerida en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 12 correspondían a información vinculada con la persona solicitante.:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

pagar, ya que el que se creía mi patrón, o sea, Salvador Paredes está ignorando mis mensajes; solicito que me diga el OIC que en caso de que mis honorarios se los hayan depositado a XXXXXX (mi reemplazo) qué harán para exigir el reembolso y para que me paguen. *Sic.*

[...]

B. Turno de la solicitud y respuesta de los órganos responsables. (El contenido se analiza en los considerandos).

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Órgano Interno de Control (OIC)	28/02/2024	06/03/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/184/2024	Procedencia Orientación relativa a los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud. No requiere pronunciamiento del CT
Junta Local Ejecutiva de Jalisco (JL-JAL)	28/02/2024	06/03/2024 Dentro del Plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE-JAL-JLE-VS-00209-2024	Inexistencia Numerales 1, 2 y 12 de la solicitud. Requiere pronunciamiento del CT
	RA	Fecha de respuesta		
	11/03/2024	12/03/2024 Dentro del plazo		
	RA	Fecha de respuesta		
	14/03/2024	15/03/2024 Dentro del plazo		

Las respuestas de los órganos del Instituto (OIC y JL-JAL) se anexan y forman parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de Plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular No. INE/DEA/8/2024 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 18 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 22 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 26 de marzo de 2024, el CT celebra la 14ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto enlistado como punto 2.1 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que sean necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55 fracción II, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO); 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales); y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

Respecto a los numerales 3, 4 y 5 de la solicitud, de acuerdo con la respuesta del OIC, área competente para atender dichos numerales, la persona solicitante pretende que se emita un pronunciamiento con efectos de asesoría para la reclamación de derechos laborales y presentación de declaraciones de situación patrimonial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

En ese sentido, el OIC informa los medios y horarios mediante los cuales la persona solicitante puede entablar comunicación con dicho Órgano a fin de solicitar la asesoría que necesite.

En consecuencia, el CT del INE no estima necesario analizar en esta resolución la respuesta proporcionada por el OIC.

Por otro lado, la JL-JAL declaró la inexistencia de los numerales 1, 2 y 12, ya que en este órgano delegacional no se encontraron pagos de honorarios emitidos al Capacitador Asistente Electoral del Área de Responsabilidad (ARE) 133 de la Zona de Responsabilidad (ZORE) 23.

No obstante, el CT advierte que la JL-JAL, proporcionó información relativa la fecha de ingreso de la persona que actualmente ocupa la plaza, con la finalidad de que la persona solicitante tuviera certeza que el pago que le corresponde no se le ha otorgado a nadie más.

No pasa desapercibido para este CT que la información concerniente a los capacitadores asistentes electorales en relación con los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, es información pública, la cual puede ser consultada en la página de este Instituto², toda vez que corresponde a una de las obligaciones de transparencia comunes, de conformidad con el artículo 70, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el CT analizará la inexistencia de los numerales 1, 2 y 12, a fin de que dicha declaratoria sea correcta, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la Junta Local a fin de corroborar que se hayan agotado las gestiones necesarias para la localización de la información requerida.

E. Pronunciamiento de fondo.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, debido a la inexistencia declarada por la JL-JAL, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la

² <https://transparencia.ine.mx/obligaciones/#!/#generales>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

LGPDPSSO; 43, fracción III, párrafos 1 y 6, inciso ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Datos Personales:

- LGPDSSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de la declaración inexistencia e improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la no procedencia del ejercicio de alguno de los derechos ARCO deberá fundar y motivar su respuesta.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de este órgano colegiado que confirme la no procedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.
- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una declaración que confirme la inexistencia de los datos personales a los que se busca tener acceso y la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso, es garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para atender su solicitud, ubicar los datos de su interés y dar certeza de que la respuesta es conforme a derecho.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que la JL-JAL debió observar para declarar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-JAL.

El CT analizó la no procedencia del derecho de acceso a datos personales derivado de la inexistencia declarada por la JL-JAL respecto de los documentos descritos en los numerales 1, 2 y 12 de la solicitud señalados en el apartado **D** de la presente resolución.

➤ Turno al órgano competente para contar con los datos personales.

La UT turnó la solicitud motivo de la presente resolución a la JL-JAL, órgano competente para atenderla, en términos del artículo 524, fracciones III y V y 620 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, los cuales establecen que:

- Las Juntas Locales serán las responsables de controlar la ocupación y vacancia, de los movimientos de alta, reingreso o baja de los Prestadores de Servicios Eventuales;
- Corresponde a los órganos delegacionales: la integración, guarda y custodia de los expedientes de los Prestadores de Servicios, y
- Las Juntas Locales serán las responsables de controlar la ocupación y vacancia de las plazas que les fueron autorizadas para el proceso electoral.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 28 de febrero de 2024, la UT turnó la solicitud a la JL-JAL, quien el 6 de marzo de 2024, respondió la misma, dentro del plazo de gestión interna de 5 días, a partir del turno realizado por la UT en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

➤ Declaración de no procedencia del derecho de acceso a datos personales por inexistencia declarada por la JL-JAL:

Respuesta de la JL-JAL
[...] Respecto al primer cuestionamiento de la solicitud, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la entidad, informa lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Respuesta de la JL-JAL

“Se informa que a la fecha, en este órgano administrativo no se encontraron pagos de honorarios emitidos al Capacitador Asistente Electoral del Área de Responsabilidad (ARE) 133 de la Zona de Responsabilidad (ZORE) 23, por lo que **se declara la Inexistencia**. Resultan aplicables los Criterios 14/17³ y 7/17.⁴”

Ahora bien, en atención al **principio de pro persona** y a efecto de maximizar el derecho de acceso a los datos personales de la persona solicitante, se remite en **versión original** de captura de pantalla de pagos, del Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA)⁵, dentro del módulo “Sistema de Nómina de Proceso Electoral” (SINOPE), donde se aprecia que al **C. XXXXX**, quien ocupó la plaza durante el periodo del 24 de enero al 12 de febrero del 2024, asignado al ARE 133 de la ZORE 23, derivado de la renuncia presentada con efectos a partir del 12 de febrero de 2024 correspondió realizar el **bloqueo del pago que tenía calculado** y que contemplaba hasta el 15 de febrero del 2024, con el fin de que se realizara el ajuste correspondiente.

Se adjunta Circular No. INE/DEA/DP/035/2023, emitida el 15 de diciembre de 2023, por el Mtro. Raúl Rosas Barriga, Director de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante la cual se informa que **las solicitudes de bloqueo de pago** se realizarán de acuerdo con los comunicados de los tiempos de ejecución para cada nomina, conforme a los artículos 226 y 227 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, mismos que señalan lo siguiente:

Artículo 226. *Los Órganos Centrales, Delegacionales y Subdelegacionales validarán la procedencia del pago, y en caso de que éstos sean improcedentes, notificarán por escrito al personal y/o al Prestador de Servicios para que realice el reintegro correspondiente; y darán seguimiento al trámite respectivo.*

Artículo 227. *El Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital por conducto del Coordinador Administrativo o Enlace Administrativo, deberá comunicar mediante oficio y medio electrónico a la Dirección de Personal cuando se produzca una baja del personal con una anticipación mínima de 48 horas a la fecha de pago.*

Asimismo, se adjunta el calendario 2024 para la Captura de Movimientos y Pago de Nómina del personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios, en el cual se establecen las fechas en que se deben remitir, entre otros, **los bloqueos de pago**.

Cabe señalar que a la fecha, este órgano administrativo no ha recibido el pago de **nómina extraordinaria** del **C. XXXXX**, motivo por el cual no se ha entregado dicho pago.

Ahora bien, en relación con “... para verificar que mi pago no se lo hayan otorgado a mi reemplazo...”, se remite en **versión original y versión pública** captura de pantalla de pagos del SIGA, dentro del módulo

³ **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

⁴ **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

⁵ El **Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA)**, tiene por objetivo optimizar las operaciones, simplificar su operación e incrementar su seguridad, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Federal para fortalecer los procesos de planeación, programación, presupuesto, y de programación financiera, así como de control y evaluación financiera.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Respuesta de la JL-JAL			
<p>SINOPE, donde se aprecia que la Capacitadora Asistente Electoral que actualmente ocupa la plaza tiene como fecha de ingreso el 13 de febrero de 2024, y por consiguiente su pago será a partir de esa fecha.</p> <p>Toda vez que dicha captura de pantalla contiene datos concernientes a una tercera persona (RFC y CURP), debe considerarse como información confidencial, por lo que resulta aplicable el criterio CI-INE005/2015 emitido por el entonces Comité de Información y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016.</p>			
Documentos	Captura de pantalla del SIGA PUNTO DE LA SOLICITUD NÚMERO 1		
Titular de los datos	XXXXXXXX		
Dato	Propuesta del área	Motivos	Fundamentos
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Confidencial	La información que se clasifica pertenece a una persona física identificada o identificable y/o una persona moral, misma que para ser revelada requiere la autorización de sus titulares	De conformidad con lo dispuesto en los 3 II R-0005-2016, artículos 6, fracción II; 16, párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción II, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo de los artículos 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Confidencial	toda vez que dicha información fue proporcionada al Instituto Nacional Electoral únicamente para fines distintos a su divulgación o bien es información que por ley es considerada como confidencial.	
<p>Respecto al segundo cuestionamiento de la solicitud, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la entidad, informa lo siguiente:</p> <p><i>“Se informa que a la fecha, no se han realizado pagos de nómina a la persona Capacitador Asistente Electoral asignada al ARE 133 de la ZORE 23, por lo que se declara la Inexistencia. Resultan aplicables los Criterios 14/17 y 7/17.</i></p> <p><i>Ahora bien, en atención a la máxima publicidad y a efecto de maximizar el derecho de acceso a la información del solicitante, se remite en versión original y versión pública captura de pantalla de pagos del SIGA, dentro del módulo SINOPE, donde se aprecia que la Capacitadora Asistente Electoral que actualmente ocupa la plaza tiene como fecha de ingreso el 13 de febrero de 2024, y por consiguiente su pago será a partir de esa fecha. Resulta aplicable el criterio CI-INE005/2015 emitido por el entonces Comité de Información y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016”</i></p> <p>[...]</p> <p>Respecto al segundo cuestionamiento de la solicitud, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la entidad, informa lo siguiente:</p> <p><i>“Se informa que a la fecha, no se han realizado pagos de nómina a la persona Capacitador Asistente Electoral asignada al ARE 133 de la ZORE 23, por lo que se declara la Inexistencia. Resultan aplicables los Criterios 14/17 y 7/17.”</i></p> <p>Respecto al doceavo punto de la solicitud, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en la entidad, informa lo siguiente:</p>			



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Respuesta de la JL-JAL

“Se informa que, este órgano distrital solicitó ante Oficinas Centrales del Instituto Nacional Electoral, que realice el cálculo de los días realmente laborados por el C. Ismael Mercado Salas, que corresponde del 24 de enero al 12 de febrero del año en curso.

Se adjunta captura de pantalla del SIGA, como evidencia de la solicitud, y se informa que en cuanto se reciba el pago de nómina correspondiente se notificará al C. Ismael Mercado Salas, para que acuda a recibir dicho pago, sin embargo, este órgano distrital no cuenta con fecha exacta del pago, por lo que **se declara la inexistencia**. Resultan aplicables los Criterios 14/17 y 7/17.

[...]

[Énfasis añadido]

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La JL-JAL realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esa Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y para acreditarlo señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda efectuada:

- **Modo:** Se solicitó la búsqueda de la información en los soportes electrónicos y físicos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco, por ser el área que pudiera contar con documentación e información respecto a la información solicitada respecto a los puntos 1, 2 y 12 de la solicitud.
- **Tiempo:** Del 28 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2024.
- **Lugar:** La información se buscó en los soportes electrónicos y físicos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco.

Al respecto, el CT advierte que:

Las circunstancias de modo y lugar expuestas por la JL-JAL guardan congruencia al haber realizado la búsqueda de los registros físicos y electrónicos de la Junta Distrital 01 de Jalisco, ya que la propia persona solicitante pidió expresamente la información de dicha Junta Distrital, aunado a que de la respuesta de la Junta Local es posible advertir que la persona solicitante estuvo adscrita como Capacitador Asistente Electoral en dicha Junta.

Las circunstancias de tiempo expuestas por la JL-JAL son consideradas como correctas y congruentes, ya que se realizó la búsqueda de información por un período de un año tomando en consideración el 28 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2024. Lo anterior, aún y cuando la persona solicitante solo señaló haber prestado sus servicios para el INE del 24 de enero al 12 de febrero de 2024.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Ahora bien, respecto a los numerales **1 y 2**, relativos a:

1. *Pagos de honorarios emitidos al Capacitador Asistente Electoral del ARE 133 de la ZORE 23, mismo que deberá contener nombre de Capacitador Asistente Electoral, para verificar que mi pago no se lo hayan otorgado a mi reemplazo por Culpa del Supervisor que se creía mi patrón, es decir XXXX, y*
2. *Pago emitido al Capacitador Asistente Electoral del ARE 133 de la ZORE 23 del 24 de enero de 2024 hasta el 12 de febrero de 2024, ya que debido a que se me diagnóstico repentinamente una hernia, ya no puedo caminar más de 30 minutos, ni levantar cosas pesadas, ni hacer esfuerzos, por lo que renuncié el 12 de febrero de 2024 de buena voluntad y no me han pagado.*

La JL-JAL señaló que no se localizó la información, toda vez que en ese órgano delegacional no se encontraron pagos de honorarios emitidos al Capacitador Asistente Electoral del Área de Responsabilidad (ARE) 133 de la Zona de Responsabilidad (ZORE) 23.

Para sustentar su dicho, la JL-JAL, pone a disposición de la persona solicitante la siguiente información:

- a) La versión original de la captura de pantalla de pagos, del Sistema Integral de Gestión Administrativa (SIGA), dentro del módulo Sistema de Nómina de Proceso Electoral (SINOPE), donde se aprecia que, derivado de la renuncia presentada con efectos a partir del 12 de febrero de 2024 correspondió **realizar el bloqueo del pago** que tenía calculado y que contemplaba hasta el 15 de febrero del 2024, con el fin de que se realizara el ajuste correspondiente.
- b) La Circular No. INE/DEA/DP/035/2023, emitida el 15 de diciembre de 2023, mediante la cual se informa que **las solicitudes de bloqueo de pago** se realizarán de acuerdo con los comunicados de los tiempos de ejecución para cada nomina, conforme a los artículos 226 y 227 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, mismos que señalan lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Artículo 226. Los Órganos Centrales, Delegacionales y Subdelegacionales validarán la procedencia del pago, y en caso de que éstos sean improcedentes, notificarán por escrito al personal y/o al Prestador de Servicios para que realice el reintegro correspondiente; y darán seguimiento al trámite respectivo.

Artículo 227. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital por conducto del Coordinador Administrativo o Enlace Administrativo, deberá comunicar mediante oficio y medio electrónico a la Dirección de Personal cuando se produzca una baja del personal con una anticipación mínima de 48 horas a la fecha de pago.

- c) El calendario 2024 para la Captura de Movimientos y Pago de Nómina del personal de plaza presupuestal y prestadores de servicios por honorarios asimilados a salarios, en el cual se establecen las fechas en que se deben remitir, entre otros, **los bloqueos de pago**.
- d) La versión pública de la captura de pantalla de pagos del SIGA, dentro del módulo SINOPE, donde se aprecia que la Capacitadora Asistente Electoral que actualmente ocupa la plaza tiene como fecha de ingreso el 13 de febrero de 2024.

En ese sentido, la JL-JAL señaló que se llevaron a cabo los trámites relativos al bloqueo de pago correspondiente a la persona solicitante, de acuerdo con la Circular y el calendario de pagos antes referidos, sin embargo, a la fecha, ese órgano administrativo señala que no ha recibido el pago de nómina extraordinaria de la persona solicitante, motivo por el cual no se ha entregado dicho pago a esta y, por lo tanto, declara la inexistencia de los datos requeridos.

Ahora bien, en relación con “...*para verificar que mi pago no se lo hayan otorgado a mi reemplazo...*”, la JL-JAL pone a disposición de la persona solicitante la versión pública de la captura de pantalla de pagos del SIGA, dentro del módulo SINOPE, donde se aprecia que la Capacitadora Asistente Electoral que actualmente ocupa la plaza tiene como fecha de ingreso el 13 de febrero de 2024, y por consiguiente su pago será a partir de esa fecha.

En la versión pública de la captura de pantalla de pagos del SIGA, la JL-JAL testó los datos personales: Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), los cuales son concerniente a terceras personas, de acuerdo con lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Documentos	Captura de pantalla del SIGA PUNTO DE LA SOLICITUD NÚMERO 2		
Titular de los datos	XXXXX		
Dato	Propuesta del área	Motivos	Fundamentos
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Confidencial	La información que se clasifica pertenece a una persona física identificada o identificable y/o una persona moral, misma que para ser revelada requiere la autorización de sus titulares toda vez que dicha información fue proporcionada al Instituto Nacional Electoral únicamente para fines distintos a su divulgación o bien es información que por ley es considerada como confidencial.	De conformidad con lo dispuesto en los 3 INE-CT-R-0005-2016, artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	Confidencial		

Al respecto, este CT considera aplicable por analogía el criterio CI-INE005/2015 emitido por el entonces Comité de Información y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016”, señalado por la JL-JAL en su respuesta, el cual establece lo siguiente:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electora l y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los 3 INE-CT-R-0005-2016 artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la clasificación de los datos personales RFC y CURP, resulta aplicable el criterio señalado, aunado a que en diversas sesiones el CT se ha pronunciado por la clasificación de los datos antes citados:

Resoluciones:

- INE-CT-R-0003-2019 de enero de 2019.- Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.
- INE-CT-R-0210-2019 de septiembre de 2019.- Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.
- INE-CT-R-0210-2019 de septiembre de 2019.- Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.
- INE-CT-R-0291-2021 de octubre de 2021.- Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral.

En relación con el numeral **12**, la JL-JAL señala que la Junta Distrital Ejecutiva número 01 de la entidad refiere que solicitó ante oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral, que se realizara el cálculo de los días realmente laborados por

⁶ Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguiar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

la persona solicitante, que corresponde del 24 de enero al 12 de febrero del año en curso.

Para acreditar su dicho, adjunta la captura de pantalla del SIGA, como evidencia, de la cual se advierte la captura de los datos de la persona solicitante, a fin de requerir el pago solicitado e informa que en cuanto se reciba este, se notificará a la persona solicitante para que acuda a recibirlo, reiterando que no cuenta con la fecha exacta del pago, motivo por el cual declara la inexistencia.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la inexistencia declarada por la JL-JAL, respecto de los documentos requeridos por la persona solicitante, mismos que se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 12 de la solicitud que nos ocupa, toda vez que no se encuentran en posesión del INE.**

Para la inexistencia declarada por la JL-JAL, es importante referenciar los criterios SO/004/2019 y SO/002/2021 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en origina de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la inexistencia declarada por la JL-JAL, respecto de los documentos solicitados en los numerales 1, 2 y 12, toda vez que no se encuentran en posesión del INE, de acuerdo con las precisiones analizadas en el apartado **E** de la presente resolución.

Segundo. Entréguese a la persona titular, de manera personal, previa acreditación de su identidad, los datos proporcionados por la JL-JAL.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **G** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, y al órgano del Instituto (JL-JAL), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de marzo de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0013-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a de datos personales 330031424001036 (UT/SADP/24/00064).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 26 de marzo de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de integrante del CT.

Mtra. Sendy Lucía Murillo Vargas	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente del CT.
---	--

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

